

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132201701363  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0337  
Condenado: **JHON FREDDY FLOREZ CARDENAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar.  
Interlocutorio No. 2021-0483

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000105, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JHON FREDDY FLOREZ CARDENAS**, identificado con CC. No. 1.091.669.959.-

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDDY FLOREZ CARDENAS** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDDY FLOREZ CARDENAS**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985774	01/10/2020 – 31/10/2020	-	120	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	144	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>360</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>360</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDDY FLOREZ CARDENAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 MES** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JHON FREDDY FLOREZ CARDENAS**, **1 MES**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132201701363  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0337  
Condenado: **JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS**  
Delito: Violencia Intrafamiliar.  
Interlocutorio No. 2021-0484

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 08:00 a. m. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida **JHON FREDY FLÓREZ CÁRDENAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 20 de mayo de 2020, condenó a **JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.669.959, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 29 mayo de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de escrito radicado el día 18 de noviembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante proveídos fechados 11 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión reconoció al sentenciado redención de pena así: 26 días; 1 mes y 1,5 días. En cuanto a la solicitud de libertad condicional fue negada al sentenciado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la comisaria de familia de Ocaña, el cual fue recibido a través de correo electrónico el día 24 de diciembre de 2020.

En escrito radicado el día 31 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

En auto de fecha 31 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa y reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

### De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **26 de diciembre de 2019**<sup>1</sup>. Fecha en que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento intramural por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **15 meses y 10 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 27.5 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
11/11/2020		26
11/11/2020	1	1,5
31/03/2021	1	
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>27.5</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 7,5 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.669.959, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de 18 meses de prisión impuesta al sentenciado JHON FREDDY FLÓREZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.669.959, como responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, mediante sentencia del 20 de mayo de 2020 emanada por el Juzgado Primero Penal

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del Interno.

Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000001

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0242

Condenado: **KEINER GUERRERO TORRADO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado Tentativa

Interlocutorio No. 2021-0522

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:22 a. m. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **KEINER GUERRERO TORRADO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 03 de junio de 2020, condenó a **KEINER GUERRERO TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.674.995, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 14 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de escrito radicado el día 29 de octubre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante proveídos fechados 30 de octubre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión reconoció al sentenciado redención de penas así: de 27,5 días y 1 mes y 1,5 días. En cuanto a la solicitud de libertad condicional esta le fue negada al sentenciado por no cumplir con el primer presupuesto contemplado en el artículo 64 del C.P.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa y reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes por trabajo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **KEINER GUERRERO TORRADO**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **01 de enero de 2020**<sup>1</sup>. Fecha en que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento intramural por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC

---

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria.

WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **15 meses y 4 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 29 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
30/10/2020	-	27.5
30/10/2020	1	1.5
25/02/2021	1	-
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>29</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 3 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a KEINER GUERRERO TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.674.995, lo que implica su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado KEINER GUERRERO TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.674.995, como responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de Tentativa, mediante sentencia del 03 de junio de 2020 emanada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013520130044800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289

Condenado: **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado Agravado, Tráfico y Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-0485

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO** Identificado con CC. No. 1.082.851.576.

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981764	01/10/2020 – 31/10/2020	-	120	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	108	-
	01/12/2020 – 23/12/2020	-	96	-
	24/12/2020 – 31/12/2020	48	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>48</b>	<b>324</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>48</b>	<b>324</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013520130044800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289

Condenado: **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado Agravado, Tráfico y Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-0486

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981764	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>378</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>378</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 65449860011322011011

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0299

Condenado: **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-0489

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2019000113, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ** Identificado con CC. No. 13.358.755.

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981764	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	102	-
	01/12/2020 – 23/12/2020	-	126	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>354</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>354</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ, 29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 65449860011322011011

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0299

Condenado: **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-0490

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17807862	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	114	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>348</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>348</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUBIN SALVADOR MÁRQUEZ MÁRQUEZ, 29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-0515

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta en informe de Secretaría que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2019000104, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, Identificado con CC. No. 1.090.440.877. -

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17327437	01/01/2019 – 22/01/2019	-	84	-
	23/01/2019 – 31/01/2019	52	-	-
	01/02/2019 – 28/02/2019	160	-	-
	01/03/2019 – 31/03/2019	158	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>370</b>	<b>84</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>370</b>	<b>84</b>	<b>-</b>

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-0516

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17508349	01/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	176	-	-
	01/08/2019 – 31/08/2019	160	-	-
	01/09/2019 – 30/09/2019	168	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes y 1, 5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-0517

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17612204	01/10/2019 – 31/10/2019	176	-	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	144	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	154	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>474</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>474</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-0518

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17733938	01/01/2020 – 31/01/2020	168	-	-
	01/02/2020 – 26/02/2020	140	-	-
	27/02/2020 – 29/02/2020	8	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	168	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>484</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>484</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-0519

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17808018	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	120	-	-
	27/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>424</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>424</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **26,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-0520

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890396	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201180125

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0303

Condenado: **FREY ORLANDO PRADO PARADA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso con Hurto Calificado por la Violencia contra las personas y Agravado por Coparticipación Criminal.

Interlocutorio No. 2021-0521

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988649	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>488</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>488</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
[j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintinueve (2021).

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.-, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000246, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a los sentenciados **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.792.983 y **ADRIÁN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.539.591.

2.- Por secretaria comuníquese a los sujetos procesales. –

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0502

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17406278	28/06/2019 – 30/06/2019	-	6	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>6</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>6</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **0,5 días estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL, 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0503

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17503030	28/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	-	120	-
	01/08/2019 – 31/08/2019	-	75	-
	01/09/2019 – 30/09/2019	-	78	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>273</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>273</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0508

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17503030	01/10/2019 – 31/10/2019	-	30	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	30	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	-	0	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>60</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>0</b>	-

El Despacho se abstiene de reconocer las 60 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que en el certificado aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se evidencia que la calificación del sentenciado fue **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** las 60 horas como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0504

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17728781	01/01/2020 – 31/01/2020	-	36	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	96	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	216	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	180	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15 días** estudio.

El Despacho se abstiene de reconocer las 36 horas como pena redimida al sentenciado correspondiente al periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2020, toda vez que en el certificado aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se evidencia que la calificación del sentenciado fue **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, **15 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0505

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804209	01/04/2020 – 30/04/2020	-	60	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 25/06/2020	-	102	-
	26/06/2021 – 30/06/2021	8	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>8</b>	<b>276</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>8</b>	<b>276</b>	<b>-</b>

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23,5 días estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, **23,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0506

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889167	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0300

Condenado: **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Homogéneo y en Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego y Lesiones Personales Dolosas.

Interlocutorio No. 2021-0507

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985694	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>488</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>488</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HAMILTONG CARVAJALINO RANGEL**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120180025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00096

Condenado: **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Portes o Municiones

Interlocutorio No. 2021-0487

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 26 de julio de 2018, condenó a **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.518, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 6 meses, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En escrito radicado en día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de Prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto de fecha 28 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho. Informe que fue recibido por secretaría el día 10 de marzo de 2021.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, **exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

3. El numeral 4º del artículo 38B, **exige que se garantice mediante caución el cumplimiento** de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 38G del código penal. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 03, 04, 05 y 08 de marzo, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 072-420 Barrio Cristo Rey de Ocaña**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Ana Ilce Carreño Toro (madre del sentenciado), Jaider Damián Durán Carreño, Juan David Durán Carreño y Andrés Felipe Herrera Carreño (hermanos del sentenciado), Dana Isabel Ascanio Carreño (hermana materna del sentenciado), Rosabel Toro León (Abuela materna del Sentenciado) y Ramón Alberto Ascanio Lázaro (padrastro del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, están dispuestos a brindarle el apoyo que requiera, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, pues si bien es cierto, uno de ellos está relacionado con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, la condena impuesta fue la prevista en el artículo 365 del código penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **dirección KDX 072-420 Barrio Cristo Rey de Ocaña**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley

<sup>1</sup> Visible folio 12 a 31 del cuaderno principal

1709 de 2014, para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.518, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

**SEGUNDO:** Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **dirección KDX 072-420 Barrio Cristo Rey de Ocaña**.

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.**

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001318700220180040400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00154

Condenado: **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburo, Apoderamiento de Hidrocarburos y Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-0488

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 04 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892, a las penas principales de **6 años y 6 meses de prisión** y multa de 800 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria el 04 de Octubre de 2018, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En escrito radicado el día 02 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 38G, es decir, con la mitad de la condena impuesta. Sin embargo, fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho. Documentación que fue recibida por secretaria el día 18 de marzo de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 38G del código penal. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 04, 08, 12, 15, 16 y 17 de marzo, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 989 – 140 Barrio Colinas de la Provincia de Ocaña**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Mairén Dayana Quintero Quintero (esposa del sentenciado) con sus dos hijos, quienes no son hijos del sentenciado, en el informe rendido por la Asistente Social se concluye lo siguiente: “(...) de acuerdo a lo manifestado por la entrevistada ella solamente llevaba conviviendo con el interno 5 meses en esa casa antes de ser privado de la libertad, refiere que llevan dos años de relación, y el sentenciado tiene 31 meses privado de la libertad, y anexa un contrato de arrendamiento de enero de 2021, lo que deja ver grandes inconsistencias en sus declaraciones, así tengan una relación de pareja no se puede confirmar que exista un arraigo social del sentenciado en el lugar de residencia estudiado. En cuanto al concepto de los vecinos solo fue posible contactar y entrevistar a una amiga. Al presidente de la junta de Acción Comunal se le insistió varias veces, pero no se pudo llevar a cabo la llamada. Se evidencian inconsistencias en las declaraciones de los entrevistados en cuanto al tiempo que había vivido el sentenciado en el barrio y con su pareja, por lo que no hay posibilidad de determinar arraigo social del sentenciado así tenga una relación de pareja con la entrevistada”. Por no tener arraigo social, se negará el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

<sup>1</sup> Visible folio 15 a 21 del cuaderno principal

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la libertad condicional a **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861206113201480111

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0301

Condenado: **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de resistir – Fuga de presos

Interlocutorio No. 2021-0500

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2019000113, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO** Identificado con CC. No. 1.064.839.645.

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804989	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	102	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	84	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>306</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>306</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO, 25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861206113201480111

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0301

Condenado: **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de resistir – Fuga de presos

Interlocutorio No. 2021-0501

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985781	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	99	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>339</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>240</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** estudio.

En relación al periodo comprendido entre 01 al 31 de diciembre de 2021, este Despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que en la certificación aportada se evidencia que la calificación fue **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 542066106116201280083

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00297

Condenado: **EDGAR OJEDA GONZALEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0511

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900069, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **EDGAR OJEDA GONZALEZ** Identificado con CC. No.13.377.037. -

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890346	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	208	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>620</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>0</b>	-	-

Respecto a las 620 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer 620 horas como pena redimida al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106116201280083

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00297

Condenado: **EDGAR OJEDA GONZALEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0512

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988444	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>612</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>0</b>	-	-

Respecto a las 612 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer 612 horas como pena redimida al sentenciado **EDGAR OJEDA GONZALEZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104001201300134

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0302

Condenado: **JOSE RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**

Delito: Acceso Carnal Violento en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0513

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta en informe de Secretaría que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2019000104, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, Identificado con CC. No. 88.295.242. -

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891301	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, **1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544983104001201300134

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0302

Condenado: **JOSE RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**

Delito: Acceso Carnal Violento en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0514

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988816	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>488</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>488</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00127.

CUI: 54-498-31-004001-2013-01080-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, a la pena de 36 meses de prisión y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 19 de febrero de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO por un período de 6 meses; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 20 de febrero de la misma anualidad.
- 2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.
- 3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00141.

CUI: 54-498-61-06113-2013-80124.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de agosto de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 99 meses de prisión y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 8 de junio de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$689.454; pago que se encuentra soportado con póliza de seguro del 16 de junio de 2016 visible a folio 210 del cuaderno principal y el acta fue suscrita el 17 de junio de la misma anualidad. El 14 de julio de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO por un período de 34 meses y 1.5 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 17 de julio de la misma anualidad.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00108.

CUI: 54-001-6106-079-2015-80692.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Le concedieron la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la prisión. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 13 de julio de 2018 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES por un período de 24 meses; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 30 de enero de 2019.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00056.

CUI: 54-498-31-040001-2008-00003.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor MISAEL TARAZONA ROPERO autor del delito de HOMICIDIO, mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Ocaña, a la pena de 128 meses de prisión, a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y al pago de 700 SMLMV como indemnización por perjuicios. No le concedieron ninguno de los subrogados penales. El 28 de agosto de 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Penal de Decisión, MODIFICÓ el numeral 1° quedando la pena principal a purgar de 104 meses y 12 días y el numeral 2° en el sentido que la pena accesoria a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones quedará por el mismo término de la pena principal. Sentencia ejecutoriada desde el 22 de octubre de 2009.

2.-Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.-Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00192.

CUI: 99-777-31-04001-2005-00025-01.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor OSWALDO DE JESÚS MONSALVE MUÑOZ autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, a la pena de 27 años y 6 meses de prisión, a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 28 años y 6 meses y a la suma de 250 SMLMV por daños materiales y morales. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 20 de octubre de 2006 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 10 de mayo de 2007. El 15 de diciembre de 2014 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado OSWALDO DE JESÚS MONSALVE MUÑOZ por un período de 10 años, 9 meses y 22.9 días; previo pago de caución prendaria de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, pago que se encuentra soportado con póliza de seguro de fecha 24 de diciembre de 2014 visible a folio 357 del cuaderno principal y el acta que fue suscrita el 26 de diciembre de la misma anualidad.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término del período de prueba y la pena accesoria, a través de secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00148.

CUI: 54-498-61-069113-2014-801462.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ SANTANA autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a la pena de 88 meses de prisión, multa de 100 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 27 de octubre de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ FERNANDO LÓPEZ SANTANA por un período de 34 meses y 19.875 días; previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, el acta fue suscrita el 30 de octubre de la misma anualidad.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00088.

CUI: 54-001-61-06079-2012-82845.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor YUNGEY ARCINIEGAS DURÁN autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 117 meses de prisión, multa de 1.222 SMLMV y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 5 de junio de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado YUNGEY ARCINIEGAS DURÁN por un período de 44 meses; previo pago de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, comprobante de consignación visible a folio 147 del expediente.
- 2.- Oficiar, por secretaría al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con el fin de que allegue con destino a este despacho judicial, acta de compromiso, arriba mencionada, suscrita por YUNGEY ARCINIEGAS DURÁN, teniendo en cuenta que la misma no reposa en el plenario.
- 3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
CUI: 54-498-31-004001-2001-00072  
Radicación Juzgado 2° EPMS No. 2009-00255  
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-001171-00

Auto Interlocutorio No. 493

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de marzo de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ELIÉCER SANJUÁN GONZÁLEZ** a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión, multa de 800 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de febrero de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de Cúcuta confirmó la sentencia de primera instancia ACLARANDO que la condena al pago de 800 SMLMV corresponde al pago de daños morales derivados de los delitos. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 22 de abril de 2009.

El 05 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, concede a **ELIÉCER SANJUÁN GONZÁLEZ**, LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$2.000.000 estableciendo período de prueba de 53 meses y 25 días, por lo que el sentenciado el 12 y 13 de octubre de 2016, pagó el valor de la caución impuesta y suscribió acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor (folio 423 y 424 cuaderno original Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta).

El día 10 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda se profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **ELIÉCER SANJUÁN GONZÁLEZ**, porque el

juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 17 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*

**ELIÉCER SANJUÁN GONZÁLEZ**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, pagó el valor de la caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a favor de **ELIÉCER SANJUÁN GONZÁLEZ** identificado con C.C. 13.165.600 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través

del Centro de Servicios Administrativos se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** DISPONER la devolución a **ELIÉCER SANJUÁN GONZÁLEZ**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de cargo.

**CUARTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

Registro de la Población Privada de la Libertad

CONSULTE AQUÍ  
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA  
DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 13165620  
Departamento: ESPUJIAN  
Código: 1340

Consultar

Buscar la entidad con esa identificación y volver a ella

Identificación	Nombre completo	Apellido	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
13165620						

10:19 a.m.  
05/04/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
CUI: 54-498-6106114-2015-80029  
Radicación Juzgado 3° EPMS No. 54001318700320160045600  
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00087-00

Auto Interlocutorio No. 491

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 18 de julio de 2016, el Juzgado Penal Municipal de Ocaña, condenó a **HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ** a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le sustituyeron la pena de prisión por la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución por el valor de 1 SMLMV. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha; el comprobante de consignación visible a folio 9 del expediente tiene fecha de 29 de septiembre de 2016 y el acta de compromiso de prisión domiciliaria fue suscrita el 13 de octubre de la misma anualidad.

El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Ocaña, concede a **HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de \$100.000, estableciendo período de prueba de 18 meses y 17.5 días, que iban hasta el hasta el 28 de marzo de 2020, por lo que el sentenciado el 29 de agosto de 2018 suscribe acta de compromiso y efectúa el pago de caución, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 25 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 16 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla

las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*

**HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a favor de **HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ** identificado con C.C. 5.464.009 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría, se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** DISPONER la devolución a **HÉCTOR JULIO VERGEL ÁLVAREZ**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaria, al fallador para lo de cargo.

**CUARTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

Registro de la población privada de la libertad

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Aplicaciones AutoEvaluación Conv... Google

# CONSULTE AQUÍ

## REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 1040199  
Primer apellido: VARGAS  
Captcha: 

No existe el interés con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único INPEC	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Fecha de renovación
No hay datos						

Dirección General Calle 26 No 27-48  
BOY (57-1) 2347474 - Bogotá - Colombia

EPN

1001 a. m.  
05/04/2021

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.** Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00117.

CUI: 54-498-6106-113-2018-80079.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor WILLIAM ARENIZ GARCÍA autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 12 meses de prisión, multa y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Le concedieron la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA; previo pago de caución prendaria por el valor de \$100.000 y la suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. Copia del recibo de consignación visible a folio 9 del expediente con fecha de 7 de diciembre de 2018 y el acta de compromiso fue suscrita el 28 de febrero de 2019.

2.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplido el período de prueba y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

3.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5424986106113201680625

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0298

Condenado: **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**

Delito: Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en calidad de Autores.

Interlocutorio No. 2021-0509

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuos (2021).**

Teniendo en cuenta en informe de Secretaría que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2019000666, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, Identificado con CC. No. 1.091.661.270. -

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891326	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5424986106113201680625

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0298

Condenado: **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**

Delito: Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en calidad de Autores.

Interlocutorio No. 2021-0510

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988860	01/10/2020 – 31/10/2020	136	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		456	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		456	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREY ORLANDO PRADO PARADA**, **28,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1717460000412014006000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0311

Condenado: **ROGELIO RODAS GIRALDO**

Delito: Acto Sexual con Menor de catorce años.

Interlocutorio No. 2021-0523

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Manizales, con el radicado 202005561, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ROGELIO RODAS GIRALDO** Identificado con CC. No. 75.145.407.

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROGELIO RODAS GIRALDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891271	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	-	36	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	102	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>270</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>270</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO, 22,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1717460000412014006000  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0311  
Condenado: **ROGELIO RODAS GIRALDO**  
Delito: Acto Sexual con Menor de catorce años.  
Interlocutorio No. 2021-0524

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROGELIO RODAS GIRALDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988728	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	96	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>348</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>348</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ROGELIO RODAS GIRALDO**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00110

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas al señor YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY CC No 1.091.076.574, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de doscientos ochenta y seis (86) meses de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, concede la prisión domiciliaria, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N DE S, el día 24 de marzo de 2011, (Expediente 2011-80040). Quedando ejecutoriada el día 06 de diciembre de 2015. El juzgado Quinto homólogo de la ciudad de Cúcuta, con providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, le concede la libertad condicional al sentenciado, suscribiendo diligencia de compromiso el mismo día, por un periodo de prueba de 33 meses
- 2.- Como el sentenciado se encuentra en libertad condicional cumpliendo con el periodo de prueba ubíquese el expediente en secretaria.
- 3.- Por conducto de la secretaria de este juzgado comunicar lo dispuesto en este proveído a las partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00157  
CUI 544986106113-2013-80633

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas al señor GUILLERMO ANTONIO ROMERO BARBOSA CC No 13.375.046, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a la pena de CIENTO QUINCE (115) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negando los subrogados penales, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA , 28 de agosto de 2014, (Expediente 2014-00073). Quedando ejecutoriada el día 28 de agosto de 2014. El juzgado Quinto homólogo de la ciudad de Cúcuta, con providencia de fecha 5 de septiembre de 2018, le concede la libertad condicional al sentenciado, suscribiendo diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2018, por un periodo de prueba de 44 meses

2.- Como el sentenciado se encuentra en libertad condicional cumpliendo con el periodo de prueba ubíquese el expediente en secretaria.

3.- Por conducto de la secretaria de este juzgado comunicar lo dispuesto en este proveído a las partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00016

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas al señor ADOLFO ANGARITA VERGEL CC No 1.092.576.416, condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negando los subrogados penales proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N DE S, el día 06 de diciembre de 2011, (Expediente 2011-80040). Quedando ejecutoriada el día 06 de diciembre de 2011. El juzgado Tercero homólogo de la ciudad de Cúcuta, con providencia de fecha 23 de octubre de 2019, le concede la libertad condicional al sentenciado, suscribiendo diligencia de compromiso el mismo día, por un periodo de prueba de 83 meses y 23.5 días.

2.- Como el sentenciado se encuentra en libertad condicional cumpliendo con el periodo de prueba ubíquese el expediente en secretaria.

3.- Por conducto de la secretaria de este juzgado comunicar lo dispuesto en este proveído a las partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD INTERNA: 55-983187001-2021-00140  
CUI 544983104001-2013-01910

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas al señor ANÍBAL SANGUINO SANGUINO CC No 1.092.671.691, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negando los subrogados penales, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA. (2010-00192), el 04 DE ABRIL 2014. Quedando ejecutoriada el día 04 de abril de 2014. El juzgado Quinto homólogo de la ciudad de Cúcuta, con providencia de fecha 10 de octubre de 2017, le concede la libertad condicional al sentenciado, suscribiendo diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2017, por un periodo de prueba de 36 meses
- 2.- Como el sentenciado ya cumplió con el periodo de prueba se encuentra en libertad condicional cumpliendo con el periodo de prueba ubíquese el expediente en secretaria.
- 3.- Por conducto de la secretaria de este juzgado comunicar lo dispuesto en este proveído a las partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00309

Cui: 18-001-60-00553-2011-01097

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas al sentenciado AUDEL JABER RENTERIA AVILA CC No 1.120.355.945, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, multa de 1334 SMLMV y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, el día 24 de julio de 2015, (Expediente 2011-01097). Quedando ejecutoriada el día 24 de julio de 2015 según ficha técnica

2.- Como quiera que el expediente fue enviado por competencia a este Juzgado y que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Esta Ciudad, comuníquese por conducto de la secretaria a la cárcel y a todos los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00308

Cui: 68-276-6105-758-2017-00103

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas a la sentenciada DEYSI PAOLA JAIMES PALOMINO CC No 1.102.386.502, condenada por el delito de HURTO CALIFICADO, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA, el día 15 de febrero de 2018, (Expediente 2017-00103). Confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 22 de agosto de 2018. Quedando ejecutoriada el día 22 de febrero de 2018 según ficha técnica.

2.- Como quiera que el expediente fue enviado por competencia a este Juzgado y que la sentenciada se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Esta Ciudad, comuníquese por conducto de la secretaria a la cárcel y a todos los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00305

Cui: 680816000254202000067

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas a los señores JAMER YUBEINY DUARTE GUTIÉRREZ CC No 1.064.839.848 de Rio de Oro Cesar y BREYNER YAIR DUARTE GUTIÉRREZ, CC No 1.092.182.038, de Rio de Oro Cesar, condenados por el delito de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE, a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, multa de 875 SMLMV y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, se concede el beneficio de prisión domiciliaria, proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, el día 30 de noviembre de 2020, (Expediente 2020-00067). Quedando ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2020 según ficha técnica

2.- Como quiera que los sentenciados se encuentran cumpliendo prisión domiciliaria, JAMER YUBEINY DUARTE GUTIÉRREZ en la carrera 45 No 4-05 Barrio Los Sauces y BREYNER YAIR DUARTE GUTIÉRREZ, en la KDX 174-700 Barrio Santa Clara, en esta ciudad Comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

3.- Por conducto de la secretaria de este Despacho comuníquese a los demás sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00310

Cui: 54498-610-6113-2011-80191

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas al sentenciado JHEFERSON JESUS AMAYA BERMUDEZ CC No 1.064.839.347, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, a la pena de seis (6) años de prisión, multa de 1334 SMLMV y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, el día 12 de junio de 2014. Quedando ejecutoriada el día 12 de junio de 2014, según ficha técnica. El Juzgado Primero Homologo de Bucaramanga, con auto de fecha 26 de mayo de 2020, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

2.- Como quiera que el expediente fue enviado por competencia a este Juzgado y que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la carrera 28 No 409-160 y/o carrera 29 KDX 409-160 del barrio el Dorado de esta ciudad, y que no obra en el mismo la correspondiente diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, solicítese al Juzgado homólogo de la ciudad de Bucaramanga, para que se sirva remitir a este Juzgado con carácter urgente el acta de compromiso suscrita por el sentenciado JHEFERSON JESUS AMAYA BERMUDEZ CC No 1.064.839.347, en el momento de ser otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria para que haga parte del expediente.

3.- por conducto de la secretaria Comuníquese al Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Esta Ciudad, y a todos los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 00306

Cui: 20-011-60-01087-2018-00242

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas al señor JOHON DARIO MANZANO CARRASCAL CC No 1.091.652.488, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 667 SMLMV y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, se negaron los subrogados penales, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, el día 11 de septiembre de 2020, (Expediente 2020-00086). Quedando ejecutoriada el día 11 de septiembre de 2020 según ficha técnica

2.- Como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Esta Ciudad, comuníquese por conducto de la secretaria a todos los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0529

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Manizales, con el radicado 202000269, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA** Identificado con CC. No. 1.098.734.394.

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17512618	01/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	-	30	-
	01/08/2019 – 31/08/2019	-	0	-
	01/09/2019 – 30/09/2019	-	0	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>30</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>0</b>	-

No es posible para este Despacho reconocer las 30 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el certificado de calificación correspondiente a los periodos anteriormente relacionados, se evidencia que, sobre los mismos, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** redención de pena al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0530

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17412386	03/04/2019 – 30/04/2019	-	96	-
	01/05/2019 – 31/05/2019	-	84	-
	01/06/2019 – 30/06/2019	-	54	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	234	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	96	-

No es posible para este Despacho reconocer las 138 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el certificado de calificación correspondiente a los periodos del 01 de mayo al 30 de junio de 2020, se evidencia que, sobre los mismos, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER**, como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, 8 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0531

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17623365	01/10/2019 – 31/10/2019	-	0	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	6	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	-	0	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>6</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>0</b>	-

No es posible para este Despacho reconocer las 6 horas como pena redimida al sentenciado, toda vez que revisado el certificado de calificación correspondiente a los periodos anteriormente relacionados, se evidencia que, sobre los mismos, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** redención de pena al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0315

Condenado: **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en Concurso con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones- Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0532

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17912845	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>246</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>246</b>	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, **20,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885835  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0221  
Condenado: **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**  
Delito: Homicidio  
Interlocutorio No. 2021-0533

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 20 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.862.347, a las penas principales de **56 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **REBELIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 22 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

### CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **30 de noviembre de 2018**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **27 meses y 24 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
09/11/2019	1 mes y 5 días
16/06/2020	27 días
16/06/2020	1 mes
22/02/2021	27.5 días
22/02/2021	1 mes
22/02/2021	1 mes y 1,5 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 1 día</b>

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO** a la fecha ha descontado un total de **33 meses y 25 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **33 meses y 18 días**, dado que fue condenado a **56 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

<sup>1</sup> Según Sentencia Condenatoria y Cartilla Biográfica del Interno

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el Despacho indica que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el interno **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO**, por prohibición legal expresa contenida en el **numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia, que prohíbe la concesión del “*subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*”, cuando se trate de los delitos de **homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescente, y en el caso *sub examine* se observa que **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **Homicidio**, en contra del menor **B. de J. M.**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese subrogado.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** a **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO** la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
[i01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Ref. Rad.: 55-9831870012021- 0312

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.-, Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecucion de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000165, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia adiada 28 de julio de 2017 al sentenciado **ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.176.274, a la pena principal de **136 meses** de prisión y multa de 4.018 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como responsable del Delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** y a **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.277.118, a la pena principal de **128 meses** de prisión y multa de 1.334 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 07 de abril de 2017, negándoles la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha según ficha técnica.

2.- Por secretaria comuníquese a los sujetos procesales. –

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312  
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**  
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado  
Interlocutorio No. 2021-0525

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17141353	01/10/2018 – 31/10/2018	208	-	-
	01/11/2018 – 30/11/2018	196	-	-
	01/12/2018 – 31/12/2018	200	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>604</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>0</b>	-	-

Respecto a las 604 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer 604 horas como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 110016000000201701153  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312  
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**  
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado  
Interlocutorio No. 2021-0526

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17808636	01/04/2020 – 30/04/2020	200	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	200	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	196	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>596</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>0</b>	-	-

Respecto a las 596 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer 596 horas como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600000201701153  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312  
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**  
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado  
Interlocutorio No. 2021-0527

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891300	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020– 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 11/09/2020	80	-	-
	12/09/2020 – 30/09/2020	128		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>620</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>0</b>	-	-

Respecto a las 620 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer 620 horas como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600000201701153  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312  
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**  
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado  
Interlocutorio No. 2021-0528

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988815	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020– 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>612</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>0</b>	-	-

Respecto a las 612 horas correspondientes a los periodos anteriormente referenciados, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer 612 horas como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-0539

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LOPEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, las cuales fueron allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en fecha 23 de marzo de 2021:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888671	01/07/2020 – 31/07/2020	216	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	216	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	200		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>632</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>632</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9,5 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, **1 mes y 9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-0540

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 15 días, formulada en favor del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 15 días, elevada en favor del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, condenó a **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN** y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la prohibición para el ejercicio del comercio por el término de un año, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2012 concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

En fase de Ejecución de Penas, el Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018 resolvió revocarle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a la comisión de otro delito

En auto de fecha 21 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció al sentenciado redención de pena por trabajo de 3 meses y 12 días.

En auto fechado 15 de abril de 2020, extinto Juzgado Homologo de Descongestión reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día por trabajo.

En escrito radicado el día 22 de julio de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 14 días por trabajo y resolvió negarle la solicitud de libertad condicional. Decisión que fue objeto de apelación por parte del apoderado del sentenciado.

En auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el Juzgado de Descongestión, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En escrito radicado el 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y recordatorio de la solicitud de redención de pena que fue radica ante el extinto Juzgado de Descongestión en fecha 18 de diciembre de 2020.

En auto de fecha 02 de febrero hogaño, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de proveído fechado 16 de marzo de 2021, este Despacho negó el beneficio Administrativo hasta por 15 días, elevada a favor del sentenciado, hasta tanto fuera allegada respuesta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en relación al recurso de alzada interpuesto por el apoderado del sentenciado. Documentación que fue allegada por secretaría a través de correo electrónico recibido el día 24 de marzo de 2021. En el cual se confirma la decisión proferida por el extinto Juzgado de Descongestión.

En auto de fecha 29 de marzo de 2021, este Juzgado reconoció redención de pena a favor del sentenciado por 1 mes y 9,5 días.

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **15 de noviembre de 2018<sup>1</sup>**, lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **28 meses y 20 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **18 meses y 21 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
29/10/2019	3	12
15/04/2020	1	1
04/09/2020	2	14
29/03/2021	1	9,5
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>6.5</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **36 meses y 26.5 días de prisión**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Según fecha de captura.

**«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...  
5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147A.- Permiso de salida.** – “El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía”.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que

*los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**Parágrafo 1°.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**Parágrafo 2°.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## **CASO CONCRETO**

Tal y como se indicó con anterioridad **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, se le negó la libertad condicional mediante auto interlocutorio arriba mencionado, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico el pasado 24 de marzo de marzo de 2021, superando para esta fecha que transcurre, el primer presupuesto procesal y normativo para efecto de estudiar la viabilidad o no de aprobar el permiso administrativo radicado por el INPEC e igualmente ha descontado un total de **36 meses y 26.5 días de prisión**, tiempo superior a las **cuatro quintas partes** (33,6 meses) de la pena impuesta, dado que fue condenado a **42 meses de prisión** siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2° de la citada norma, como también el del numeral 1°, esto es, estar en *fase de mediana seguridad*.

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, es decir, no existe orden de privación de la libertad por cuenta de otro Despacho.

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147A de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 15 días solicitado.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 15 días, presentada a favor de **ASCANIO LÓPEZ**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

**Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.**

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **ASCANIO LÓPEZ**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 15 DÍAS** presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado a **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

**TERCERO:** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **ASCANIO LÓPEZ**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201500339

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0251

Condenado: **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**

Delito: Homicidio Agravado

Interlocutorio No. 2021-0534

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, las cuales fueron allegadas a este Despacho el día 09 de marzo de 2021:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988902	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>612</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>612</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001135201500339  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0251  
Condenado: **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**  
Delito: Homicidio Agravado  
Interlocutorio: 2021-0535

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por el sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 04 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.519.160, a las penas principales de **96 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 26 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 01 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **06 de diciembre de 2015<sup>1</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **63 meses y 24 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

<b>Auto</b>	<b>Tiempo redimido</b>
24/04/2018	4 meses y 24 días
14/09/2018	1 mes y 29 días
26/08/2019	1 mes y 27 días
17/02/2020	1 mes
01/03/2021	11.5 días
31/03/2021	1 mes y 8 días
<b>Total</b>	<b>11 meses y 9.5 días</b>

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA** a la fecha ha descontado un total de **75 meses y 3.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **57 meses y 18 días**, dado que fue condenado a **96 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

---

<sup>1</sup> Según Sentencia Condenatoria

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el Despacho indica que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el interno **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, por prohibición legal expresa contenida en el **numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia, que prohíbe la concesión del “*subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*”, cuando se trate de los delitos de **homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescente**, y en el caso *sub examine* se observa que **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **Homicidio**, en contra del **menor E.F.Q.**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese subrogado.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** a **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA** la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareriere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68001310400220070027600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0317

Condenado: **FREDY GUERRERO GALEANO**

Delito: Concierto para Delinquir en concurso Heterogéneo con los Delitos de Hurto Calificado, Agravado en Concurso con el Delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Interlocutorio No. 2021-0536

---

**Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900911, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **FREDY GUERRERO GALEANO** Identificado con CC. No. 88.142.880. -

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY GUERRERO GALEANO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985852	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	148	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>484</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>484</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310400220070027600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0317

Condenado: **FREDY GUERRERO GALEANO**

Delito: Concierto para Delinquir en concurso Heterogéneo con los Delitos de Hurto Calificado, Agravado en Concurso con el Delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Interlocutorio No. 2021-0537

---

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia del 08 de abril de 2008, condenó a **FREDY GUERRERO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.880, a la pena principal de **11 AÑOS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO, AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, providencia que cobró ejecutoria el día 02 de diciembre de 2009, según ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 11 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 25 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

*«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

*...*

*5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

***Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

***Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## **CASO CONCRETO**

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que una de las conductas punibles (**Hurto Calificado**) por las que resultó condenado **FREDY GUERRERO GALEANO**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **FREDY GUERRERO GALEANO**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**